

**9.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA.
DELITO DE INFANTICIDIO COMETIDO POR OMISIÓN IMPROPIA (*)**

DOCTRINA

La madre de la criatura no pudiendo menos que conocer su estado de gravedad y la inminencia del parto, omitió voluntariamente ejecutar acciones que llevaron a la muerte de su hija, lo que a la luz de la doctrina se denomina omisión impropia o delito de comisión por omisión, dándose en la especie los elementos que integran el tipo, a saber, una situación de peligro de un bien jurídico que crea en el sujeto la obligación de ejecutar una actividad, que no se lleve a cabo esta actividad destinada a evitar tal riesgo y que el sujeto haya estado en situación de realizar la actividad que de él se esperaba, lo que lleva a la producción de un resultado típico que la agente pudo evitar de haber ejecutado la acción omitida.

La Serena, 15 de marzo de 2003.

Vistos:

Primero: Que con fecha diez y once de marzo del año dos mil tres, ante esta primera sala del tribunal del juicio oral en lo penal de la ciudad de La Serena, constituida por la juez presidente doña María del Rosario Lavín Valdés y las juezes doña María Cruz Fierro Reyes y Nury Benavides Retamal, se llevó a cabo la audiencia relativa a los autos rol N° 05-2003, seguidos contra VALESKA ALEJANDRA CONTRERAS PASTENES, chilena, nacida el 6 de abril de 1978, 24 años, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 13.465.570-4, domiciliada en calle Manuel Rodríguez N° 1234, Parte Alta, Coquimbo y en calle San Daniel N° 1210, comuna de Pudahuel, Santiago.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto de Coquimbo don Sergio Vásquez Díaz.

La defensa de la acusada Valeska Alejandra Contreras Pastenes, estuvo a cargo de la abogada doña Inés Rojas Varas, de la Defensoría Penal Pública de Coquimbo.

Segundo: Que los hechos que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, habrían ocurrido el día 25 de agosto del año 2001 alrededor de las 03.00 horas de la madrugada, en circunstancias que la acusada se transportaba en un bus interurbano que viajaba desde la ciudad de Santiago con destino a la comuna de Coquimbo, ingresó al baño químico del móvil

(*) Nota aclaratoria: Esta sentencia fue publicada en la edición anterior de esta Revista, correspondiente al N° 9, en la sección de Jurisprudencia de Corte Suprema con una doctrina que no correspondía al fallo. En esta oportunidad se publica en la sección correspondiente y con la doctrina pertinente.

y dio a luz, en un parto normal, a una niña que nació viva. Luego de parirla, con un golpe en el cráneo le causó la muerte y la ocultó en el basurero del mismo baño, hecho que estima el Ministerio Público constitutivo del delito de infanticidio previsto y sancionado en el artículo 394 del Código Penal y considerando que resulta aplicable la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, solicita se condene a la acusada como autora del delito antes señalado a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes, con costas.

Tercero: Que para acreditar la existencia de los elementos del tipo por el que se acusó, esto es, la muerte de un recién nacido dentro de las 48 horas después del parto, causada por alguno de los agentes que establece el artículo 394 del Código Penal, se rindió por parte del Ministerio Público la prueba pericial consistente en la declaración de la médico legista doña Katia Cabrera Briceño, la que acreditada su idoneidad profesional, señaló haber efectuado la autopsia al cadáver de un recién nacido sin identidad, constatando por sus condiciones de desarrollo tales como su longitud de 45 centímetros, dos kilos ochocientos setenta y siete gramos de peso, contextura de piel gruesa, color rojiza vinoso, manchas blancas en la cara, cuello y pliegues correspondiente a unto sebáceo, que tenía una edad gestacional de 36 semanas, sin malformaciones de ningún tipo, recién nacido que respiró según reveló el examen de docimasia pulmonar a lo menos por un período de cinco minutos y que presentaba un traumatismo cráneo encefálico explicable por la acción de un elemento contuso, lesión reciente necesariamente mortal sin socorro oportuno que le provocó múltiples hemorragias que comprometieron ambos hemisferios,

concluyendo que ésta fue la causa de la muerte.

Declaró asimismo el perito criminalista capitán de Carabineros José Roberto León Rojas quien señaló haber evacuado una pericia en el bus, el que al momento del examen estaba en parte aseado, constatando la existencia del cuerpo de un menor en el interior del basurero del baño de dicho bus, que mostraba en el flanco interno de mucosa de arcada izquierda, una mordedura que atribuye a signos de asfixia y le lleva a concluir que el menor respiró y probablemente la causa de su muerte fue por un proceso asfíctico agudo en manos y tórax, lo que se aprecia en los lechos subungueales, presentaba rigidez cadavérica, sin lesiones externas atribuibles a terceros. El cuerpo del menor estaba aún unido al cordón umbilical que midió 54 centímetros y a la placenta, los papeles existentes en el basurero se encontraban doblados en forma circular advirtiendo de un total de diecisiete envoltorios de papel higiénico que encontró, que a lo menos seis eran cóncavos y con restos orgánicos y de sangre y por tales características presume que se utilizaron para una acción de taponamiento vaginal, sin descartar que el resto de los papeles hayan tenido las mismas características, pero, que por el peso de la sangre ya no guardaban tal forma. Estimó que el parto fue de pie con una inclinación de la parturienta de 80 grados y que el cuerpo del recién nacido cayó de cabeza debiendo haber transcurrido entre veinte minutos a una hora aproximadamente para que se expulsara la placenta. Que las condiciones del lugar y la existencia de los papeles cóncavos le llevó a pensar que la mujer tuvo el apoyo de una tercera persona. Que las conclusiones a las que arriba están dadas por su calidad de matron y experiencia en partos. También constató en

la cara interna de la taza y de la puerta, en las cabeceras de los asientos N° 30, 35 y 24, manchas pequeñas pardo rojizas que no se levantaron porque estaban contaminadas con cloro.

Por su parte declaró el testigo Luis Moisés Jiménez Jiménez, auxiliar del Pullman Bus, señalando que alrededor de las 23.30 horas del día 23 para el 24 de agosto de 2001 salió desde Santiago con destino a Coquimbo, y desde el inicio del viaje asistió a una pasajera que manifestó tener fuertes dolores de ovarios, durante el viaje mordía las "nuqueras" e iba mucho al baño señalando que tenía enfriamiento, problemas de menstruación y mostraba dificultad para sentarse, ingresando al baño en diversas oportunidades, advirtiendo alrededor de las 4:00 o 4:30 horas de la madrugada que había sangre en el baño por lo decidió cerrarlo hasta el término del viaje. Una vez que el bus llegó al terminal de La Serena siendo aproximadamente las 6:30 o 7:00 horas, fue llevado al taller para su lavado y aseo y al limpiar el basurero del baño metió sus manos topándose con algo duro ignorando de qué se trataba, y al intentarlo nuevamente sintió que la mano de una guagua se adhería a la suya, no sabiendo qué hacer consultó a la empresa la que decidió llamar a Carabineros, quienes se constituyeron en el lugar llegando mas tarde el fiscal.

A su vez la testigo Yessica Marión Pastenes Pastén señaló que el día de los hechos viajó desde Santiago a Coquimbo con varios familiares, su hija venía muy enferma y concurrió varias veces al baño en donde permanecía largos ratos de lo que ella estuvo pendiente, no accediendo a los ofrecimientos del auxiliar de solicitar ayuda médica porque estimó que era mucho problema. Que en la única oportunidad

que entró al baño a ver a su hija quien había permanecido en éste por un período que calculó entre una a dos horas, no advirtió nada extraño, salvo sangre en el piso y no en exceso, la que limpió con toalla Nova que botó al basurero, al salir la vio en pésimo estado blanca y pálida pensando siempre que era un problema de menstruación atendido a que había tenido un niño hacía poco tiempo, explicando que a todas las mujeres de su familia les demora en llegar la regla después de un parto. Le pasó una muda de ropa para que se cambiara pues ésta le manifestó que le había llegado la regla, luego la sentó en uno de los sillones hasta que llegaron a Coquimbo haciendo una vida normal. Agregó no saber que su hija estuviera embarazada, aun cuando manifestó que era muy amiga de ella, y que no le notó cambios físicos.

Por último declaró el testigo Rodrigo Alvarez Silva, quien manifestó que el día 24 de agosto de 2001, mientras se encontraba de servicio en la Sección Investigativa de Carabineros recibió un llamado desde la fiscalía para que acudiera a los talleres de la empresa Pullman Bus ubicados en esta ciudad, informándole el auxiliar Moisés Jiménez Jiménez que venía una pasajera enferma desde el comienzo del viaje la que no aceptó la ayuda médica que le ofreció, advirtiendo que aproximadamente a las dos de la madrugada se acercó al baño en donde estaba la pasajera, la madre de ésta, quedándose con ella un buen tiempo en dicho lugar, agregando el testigo que alrededor de la cinco de la mañana se acercó a la joven quien le dijo que estaba bien, y por último le señaló que al revisar el portapapeles del baño al término del viaje encontró un paño blanco tipo pañal del que sobresalía la mano de un infante, además de papeles.

Cuarto: Que los antecedentes expuestos resultan suficientes para formar el convencimiento en estas sentenciadoras que el día 25 de agosto de 2001 en horas de la madrugada, una mujer dio a luz en un parto normal a una niña que nació viva, en el interior del baño químico de un bus en el que se trasladaba de Santiago a Coquimbo, criatura que vivió a lo menos algunos minutos y que a raíz de haber recibido un golpe en la cabeza sufrió un traumatismo cráneo encefálico que le causó la muerte dentro de las 48 horas siguientes al parto, hecho que es constitutivo del delito de infanticidio previsto y sancionado en el artículo 394 del Código Penal, por cuanto la madre de la criatura no pudiendo menos que conocer su estado de gravidez y la inminencia del parto, pudo en tales condiciones evitar el desenlace de muerte de su hija, solicitando ayuda a las numerosas personas que viajaban junto a ella, incluso familiares, dar aviso de su estado de embarazo, de las contracciones que sentía, aceptar la ayuda de Carabineros que le ofreció el auxiliar para ser conducida a un centro asistencial en dos oportunidades a lo largo del trayecto, avisar que estaba dando a luz dentro del baño y finalmente pedir el auxilio necesario para el hijo nacido, obligación que le asistía legalmente por ser en ese momento la única garante de esta vida, ocultó en cambio dicha situación aislándose en un baño, es decir, omitió voluntariamente ejecutar acciones que llevaron a la muerte de su hija, lo que a la luz de la doctrina se denomina omisión impropia o delito de comisión por omisión, dándose en la especie los elementos que integran el tipo, a saber, una situación de peligro de un bien jurídico que crea en el sujeto la obligación de ejecutar una actividad, que no se lleve a cabo esta actividad destinada a evitar tal riesgo y que el sujeto haya estado en situación de realizar la actividad que de él se

esperaba, lo que lleva a la producción de un resultado típico que la agente pudo evitar de haber ejecutado la acción omitida.

Quinto: Que la participación de la acusada en el delito configurado en el razonamiento precedente se tiene por establecida por el cúmulo de conductas que se abstuvo voluntariamente de realizar, las que de haberse ejecutado habrían impedido la muerte de su hija. La relación de madre e hija entre la acusada y la víctima, se encuentra establecida con el mérito de la convención probatoria acordada por los intervinientes conforme se expresa en el auto de apertura, en términos que el resultado del análisis genético molecular comparativo de las muestras de sangre del feto de sexo femenino tomada al practicarse la autopsia N° 170-01 y la correspondiente a la acusada, arrojó como resultado la compatibilidad en la maternidad con una probabilidad de 99,92% entre ambas muestras. En este mismo sentido la Dra. Katia Cabrera Briceño agregó haber practicado un examen ginecológico y de lesiones a la imputada quien le manifestó que el día 24 de agosto de 2001 mientras viajaba desde Santiago a Coquimbo sintió fuertes dolores de ovarios, que botó algo, lo recogió y lo tiró a la basura, para luego limpiarse y salir del baño del bus, reconociendo luego saber que tenía un embarazo de 4 o 5 meses el que no se controló, refiriendo la perito que del examen de mamas y genitales que le practicó a la acusada, y cuyas fotografías fueron incorporadas a juicio por el Ministerio Público, determinó que tuvo un embarazo y que estaba en etapa de puerperio, descartando maniobras abortivas, señaló que después de la expulsión del feto tuvo que transcurrir a lo menos una hora, por regla general, para el alumbramiento o expulsión de la placenta, y que en el caso de las multíparas la expulsión es muy rápida de manera que

si no se tiene el cuidado necesario el feto puede caer y golpear, siendo posible su recuperación por medio de la aplicación de oxígeno y terapias correspondientes, sin perjuicio de la posibilidad que sufra algún daño neurológico. Terminó señalando que es imposible que se confunda un feto con un coágulo, puesto que este último al contacto con las manos se deshace, y que el relato de los hechos que escuchó de la acusada fue lento y no la vio afectada emocionalmente.

Por su parte el auxiliar del bus Luis Moisés Jiménez Jiménez, reconoce en la audiencia a la imputada como aquella pasajera que no obstante los intensos dolores de ovarios que le dijo sentir, rechazó se pidiera auxilio a Carabineros a fin de ser conducida a un centro asistencial y a la que atendió durante el viaje sirviéndole café, aguas de hierbas y cafiaspirina, y que en dos oportunidades, primero en Las Vegas y luego en las cercanías de Los Vilos ofreció a su madre una ambulancia para la atención de su hija pero ella se negó aduciendo que sólo quería llegar a su destino, permaneciendo por largos períodos en el baño.

El testigo teniente de Carabineros Rodrigo Alvarez Silva refirió que la acusada al relatarle los hechos cayó en contradicciones, puesto que primero señaló que no recordaba nada, para luego reconocerle que efectivamente tuvo problemas de menstruación en un bus en que viajó, sintiendo algo que cayó y que era un coágulo, al pedirle el testigo que fuera más clara en su relato, la mujer se quebró reconociendo que lo que tuvo fueron dolores de parto y que el recién nacido cayó de cabeza, llevándole después su madre un pañal con el que se limpió saliendo del baño, previo a envolver al menor con el mismo, y tirarlo al basurero, agregando que no sabía

lo que estaba haciendo. Por su parte el pololo de la acusada Felipe Antonio Sarzosa Carvajal le contó que ésta en el mes de marzo del año 2001 le comunicó que estaba embarazada lo que supo a través de un test de embarazo al que no dieron credibilidad, y que sólo el 28 de agosto del mismo año se enteró por ella misma que tuvo síntomas de pérdida.

Por su parte, el testigo Felipe Antonio Sarzosa Carvajal, relató que estaban en duda acerca del embarazo de la acusada porque el test de embarazo realizado en febrero del 2001 salió negativo, y el de marzo del mismo año positivo, y que no le llegaba la menstruación desde hacía dos años, o sea, desde el nacimiento del hijo común que tienen, no concurriendo su polola a algún médico a fin de verificar lo que le ocurría, agregando no recordar lo que ésta le contó cuando concurrió a buscarla al terminal de buses de Coquimbo en la mañana del 25 de agosto del año 2001, y que no obstante haberla visto frecuentemente con anterioridad a tal fecha no se percató de ningún cambio físico que evidenciara un embarazo.

Declarando Jessica Pastenes Pastén, señaló que la acusada es su hija con la que viajó el día en que ocurrieron los hechos ignorando el embarazo y el parto que tuvo en el bus, asociando los dolores que su hija tuvo y la sangre que vio en el baño y que ayudó a limpiar, con la menstruación que no había tenido desde su anterior embarazo, agregando que en todo caso la sangre no era mucha ni en el baño ni en las ropas de ésta, agregó que le pasó una muda para que se cambiara.

Sexto: Que los testimonios antes referidos conducen inexorablemente a establecer la participación de la acusada como

autora inmediata y directa del delito de infanticidio de que se trata al haber incurrido en omisiones voluntarias y reiteradas que llevaron al desenlace fatal de la muerte de su hija recién nacida el día 25 de agosto de 2001, porque si bien se estableció pericialmente que la causa de muerte fue un traumatismo craneo encefálico, el que pudo producirse por la rápida expulsión producto del parto o bien por otra maniobra de la madre lo que no se descartó, la parturienta estuvo en condiciones de procurarse comodidades mínimas para el momento del parto, como recostarse en una especie de cama formada por dos asientos del bus como le fue ofrecido por el auxiliar aún sin saber éste de su estado de gravidez, lo que unido a la asistencia de cualesquiera otras personas del lugar, lógica e indudablemente habría evitado el traumatismo craneo encefálico que ocasionó su muerte, más aún considerando que se trató de un parto normal y de término.

Séptimo: Que la defensa de la acusada reconoce la existencia del hecho que se le imputa a su representada, así como su participación en el mismo, argumentando que no comparte la visión fría y calculadora planteada por el fiscal porque la mujer se embarcó hacia Coquimbo en un bus sin saber lo que ocurriría al no estar segura de su embarazo, el que a lo más tendría cuatro o cinco meses, se enfrentó a dolores desconocidos que nunca antes sintió y no pensó que iba a tener un hijo sino que se le estaba normalizando la regla. Que la muerte se debió en todo caso a la caída de cabeza de la criatura y al fuerte golpe que se dio conforme lo señalaron los peritos en el juicio, la doctora Cabrera y el teniente León, no hubo intención de matar sino que fue una situación casi eventual, y si lo tiró al basurero fue porque presintió que lo que expulsó no tenía vida, haciéndolo en un

impulso, con la pérdida de dominio de sus actos, con arrebató y obcecación. El dolor, el miedo y la incertidumbre fueron los factores que influyeron para que ella tomara al recién nacido y lo ocultara. Que requiere ayuda psicológica y pide una oportunidad argumentando que le benefician las atenuantes del artículo 11 N° 5, 9 y 6 del Código Penal. La primera, esto es, "obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató u obcecación", porque se vio sometida a profundos trastornos, a la presión de saberse embarazada por segunda vez considerando la mala recepción que había tenido en sus padres el embarazo de su primer hijo, lo que le hizo perder el dominio de sus actos y de cualquiera otra reflexión sufriendo una crisis de pánico sin saber qué hacer, y en tal estado tuvo la guagua en el bus, la que ocultó tirándola a la basura porque presintió que lo expulsado no tenía vida. Señaló en este sentido que el psiquiatra Carlos González Mella sostuvo con la acusada una sola entrevista de media hora por lo que mal pudo lograr establecer las condiciones en que ésta se encontraba ya que ni siquiera sabía el lugar en que la entrevistó, por lo que no debe tomarse en cuenta tal declaración. Respecto a la atenuante del N° 9 del artículo y código señalado, esto es, haber colaborado la acusada sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, señala que pudiendo ésta eludir la acción de la justicia, no lo hizo, llamó a Carabineros cuando supo que la estaban buscando y se presentó junto a su pololo en la unidad policial, estando siempre dispuesta a presentarse al tribunal cada vez que éste la requirió, a pesar de vivir en Santiago, lo que estima quedó establecido a su juicio con los dichos del teniente Rodrigo Álvarez Silva quien al declarar en la audiencia hizo referencia a una llamada telefónica de la acusada en la que habría dado a conocer

que se presentaría en la unidad policial. Respecto a la aminorante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal señaló la defensa que debe ser considerada como muy calificada por cuanto no tiene anotaciones prontuariales y su comportamiento social va mas allá de la normalidad en que actúa el resto de los jóvenes.

Octavo: Que se rechazará la atenuante del N° 5 del artículo 11 del Código Penal por no haberse acreditado el estado emocional alterado de la acusada así como la supuesta crisis de pánico o que haya perdido el control de sus actos en el momento de dar a luz, debiendo tenerse presente que el trabajo de parto duró varias horas haciendo evidente sus fuertes dolores como quedó demostrado con las mordeduras que dio a las nuqueras de los sillones como señaló el auxiliar. Que tuvo tiempo más que suficiente para reflexionar y revertir cualquier situación de peligro del hijo que estaba por nacer e incluso para ella, y la única prueba rendida por la defensa fue la pericia del médico psiquiatra del doctor Carlos González Mella, quien no evidenció ninguna de las patologías que la defensa señala y por el contrario concluye que la angustia, síntomas depresivos y llantos que apreció en la examinada lo atribuyó a las consecuencias adversas que a ella le reportaría esta situación tales como estar sometida a juicio, agregando que la examinada le manifestó que no tenía conciencia del hecho, que no vio a ningún niño, que botó un coágulo no evidenciando emoción alguna al hacerle tal relato. Que por otra parte resulta inaceptable a juicio de este tribunal la argumentación de la defensa en cuanto a que la acusada pudo ignorar su estado de embarazo, confundir los dolores de parto con los de menstruación y finalmente confundir a un ser humano con un coágulo, puesto que ella ya era madre de un

menor nacido en el año 1999 y por lo tanto conocía perfectamente los síntomas de un embarazo y los dolores de parto aun cuando en aquella oportunidad tuvo ayuda médica. Los dolores de parto se manifiestan en contracciones y pujos, no así los de menstruación, debiendo tenerse presente además que en este caso su embarazo fue de término por lo que su anatomía sufrió cambios que necesariamente debió advertir y si alguna duda tenía acerca de encontrarse embarazada, este solo hecho debió bastar para persuadirla de que efectivamente lo estaba, todo lo cual lleva a pensar que la acusada evitó racionalmente el nacimiento con éxito de su hija, quien permaneció viva frente a ella a lo menos por cinco minutos, la que según manifestó la perito Katia Cabrera, debió necesariamente emitir algún gemido o llanto para que se llenaran de aire sus pulmones como resultó comprobado con la prueba de docimasia pulmonar.

En cuanto a la supuesta colaboración sustancial, si bien es efectivo que la acusada se comunicó con la policía en forma telefónica, esta llamada no fue de motu proprio estando ya la Policía en antecedentes de su autoría al haberse comunicado previamente con su padre, negando en un principio la imputada su participación en el hecho argumentando que había expulsado un coágulo lo que sabía era falso, lo mismo hizo con los peritos Katia Cabrera Briceño y Carlos González Mella meses después, de manera que este tribunal no divisa en qué forma pudo contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Que se acogerá en cambio en favor de la sentenciada Valeska Alejandra Contreras Pastenes la minorante de responsabilidad criminal del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, por encontrarse establecida

con su extracto de filiación y antecedentes, incorporado mediante su lectura por el Ministerio Público, el que no registra anotaciones, la que este tribunal calificará teniendo para ello presente la prueba documental rendida por su defensa consistente en un certificado emitido por la presidenta doña Norma Plaza Ahumada de la Unidad Vecinal N° 13 de Guayacán, Coquimbo, dando cuenta que trabajó con jóvenes en campamentos familiares de Tamalcura de la comuna de Ovalle, el certificado del concejal de la comuna de Coquimbo don José Montoya Angel acreditando que la acusada durante el año 1998 fue la responsable del Departamento de Organizaciones Comunitarias de la Municipalidad de Coquimbo, destacándose por sus actitudes de trabajo en equipo, compañerismo y espíritu de servicio, con el comprobante de pago de matrícula de la carrera de Relaciones Públicas emitido por la Universidad Santo Tomás correspondiente al año 2002 a nombre de Valeska Alejandra Contreras Pastenes, y con el certificado de nacimiento de su hijo Vicente Felipe Sarzosa Contreras, nacido el 26 de octubre de 1999, los que introdujo a juicio mediante su lectura resumida, de los que es posible colegir que la acusada es una joven madre de un menor de tres años y medio, que estudia una carrera universitaria a fin de procurarse para ella y su hijo un mejor porvenir, que anterior a estos hechos demostró un gran interés por la comunidad lo que tradujo en una ayuda efectiva que canalizó a través de organizaciones comunitarias municipales, lo que hace presumir su fácil y pronta reinserción en la sociedad, mas aun cuando la acusada señaló, al finalizar la audiencia, que se encuentra muy arrepentida de lo que hizo, que ha sufrido mucho desde los hechos y se encuentra muy mal, y si no declaró ante el fiscal fue porque le cuesta mucho demostrar lo que siente a personas desconocidas.

Noveno: Que no perjudican a la acusada agravantes de responsabilidad penal y le beneficia una atenuante muy calificada, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se rebajará la pena en un grado al mínimo señalado para el delito que es de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, imponiéndosele la de presidio menor en su grado máximo.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 29, 50, 68, 68 bis, y 394 del Código Penal; artículos 45, 295, 296, 297, 325, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

- I.- Que se condena a la acusada, VALESKA ALEJANDRA CONTRERAS PASTENES, ya individualizada, a la pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autora del delito de infanticidio ocurrido el día 25 de agosto en horas de la madrugada.
- II.- Reuniendo la sentenciada los requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley N° 18.216 según se acreditó con el informe pre sentencial de la acusada introducido al juicio por la defensa mediante su lectura resumida que concluye que ésta reúne los requisitos psicosociales para ser beneficiada con alguna medida alternativa, contando para ello con un entorno familiar, protector y funcional de apoyo, se declara que se le concede el beneficio de libertad vigilada, debiendo quedar sujeta al control y vigilancia de la sección de tratamiento del medio libre

de Gendarmería por el término de tres años y un día, debiendo dar cumplimiento a las demás condiciones establecidas en la citada ley.

En el evento de que a la condenada se le revocare dicho beneficio, se comenzará a contar la pena impuesta desde que sea habida o desde que se presente a cumplirla sin que le beneficien abonos.

Redactada por la juez señora Nury Benavides Retamal.

Rol N° 05-2003.

Pronunciada por los jueces del tribunal del juicio oral en lo penal de la ciudad de La Serena señoras María del Rosario Lavín Valdés, María Cruz Fierro Reyes y Nury Benavides Retamal.

